



Proceso	VERBAL - MAYOR CUANTÍA (RCE)
Radicado	680013103001-2023-00265-00
Demandante	JONATHAN ALEXANDER BETANCUR CALDERON, VALERIN BETANCUR MONTAÑA Y OLGA LUCIA CALDERON BASTOS.
Demandado	GRUAS JORGE BARRIOS S.A.S., JORGE ELIECER BARRIOS PABON y SERGIO ANDRES BARBOSA ORTIZ

Bucaramanga, 2 de octubre de 2023.

OSCAR DAVIR DELGADO AMAYA
Escribiente.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda en aras de dar trámite al proceso VERBAL de MAYOR CUANTÍA promovido por JONATHAN ALEXANDER BETANCUR CALDERON, VALERIN BETANCUR MONTAÑA Y OLGA LUCIA CALDERON BASTOS, a través de apoderado judicial, contra GRUAS JORGE BARRIOS S.A.S., JORGE ELIECER BARRIOS PABON y SERGIO ANDRES BARBOSA ORTIZ, se observa que adolece de defectos que debe subsanar la parte demandante, los cuales se enuncian en el artículo 82 del Código General del Proceso en los siguientes numerales:

- **NUMERAL 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

Puesto que las pretensiones tienen su base en los hechos, este juzgado estima razonable que se indique o reformule cuales son los hechos que sustentan la pretensión tercera y cuarta, pues, este juzgado no avizora cuales de las presentadas son su fundamento.

- **NUMERAL 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Si bien es cierto que, en el enunciado de la demanda se presenta como responsabilidad civil extracontractual, se aclare lo referido en los hechos 3, 4, 14 y 18 ya que en ellos no es claro si el demandante fungía como empleado de uno de los demandados, ya que se indica actuaba como copiloto, estar al servicio de la empresa, y como acompañante, siendo necesario se aclare en lo pertinente.

De forma análoga, se indique si lo referido en el hecho 7 es una apreciación o un hecho.

De igual forma, en el hecho 16 se dilucide o especifique al hijo de quien se hace referencia, siendo necesario que se sea lo más específico, en aras de una correcta admisión y una posible contestación de demanda.

- **NUMERAL 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.**

Se deben indicar los hechos objeto de prueba de los testimonios, así como los demás requisitos señalados en el art. 212 del C.G.P. de manera individual y clara.

• **NUMERAL 10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En atención a que no se indica de donde se obtuvo la dirección de notificación de los demandados, según lo indica la ley 2213 de 2022, debiendo indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Aclare si frente a SERGIO ANDRES BARBOSA ORTIZ se pide el emplazamiento.

• **NUMERAL 11.** Los demás que exija la ley como son los anexos de la demanda.

En tanto que no se anexó el acta de conciliación con el demandado SERGIO ANDRES BARBOSA ORTIZ, se requiere que la misma sea presentada.

De la misma manera, se allegue debidamente escaneados y legibles el contrato de trabajo de conductor, así como los diagnósticos de historia clínica visibles a pág. 14 a 16, toda vez que los presentados no permiten su lectura.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda frente al trámite de proceso VERBAL de MAYOR CUANTÍA promovida por JONATHAN ALEXANDER BETANCUR CALDERON, VALERIN BETANCUR MONTAÑA Y OLGA LUCIA CALDERON BASTOS, a través de apoderado judicial, contra GRUAS JORGE BARRIOS S.A.S., JORGE ELIECER BARRIOS PABON y SERGIO ANDRES BARBOSA ORTIZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería al abogado RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

O.D.D.A.



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c0d5604f62cda95a371253c3d3cc0c2d349412cbdf569218810c9a396b6837**

Documento generado en 03/10/2023 01:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>